



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA RIOJA

FCB9164/2025 ""

La Rioja, fecha de firma digital.-

VISTOS: Los presentes autos expediente FCB 9164/2025 caratulados “D L, R A c/ BANCO DE LA NACION ARGENTINA s/LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR”, de los que,

RESULTANDO: 1º) Que comparece el señor D L R A, adulto mayor, con patrocinio del Defensor Público Oficial (o letrado particular, asumiendo su rol en un caso similar al de G), interponiendo ACCIÓN DE AMPARO DE CONSUMO contra el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, cliente N° a fin de que se declare la nulidad y se deje sin efecto una operación bancaria fraudulenta, consistente en la solicitud y otorgamiento de un préstamo o la realización de una transferencia de fondos no autorizada efectuada desde su caja de ahorro, con fecha 10/11/23, por el importe de PESOS CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL (\$475.000,00) y la toma de préstamo N° efectuada con fecha 10/11/23 por la suma de PESOS UN MILLON CIEN (\$1.100.000,00) a pagar en treinta y siete (37) cuotas y registrada bajo el número de operación, y la toma de préstamo efectuado con fecha 10/11/2023 bajo el número, en concepto de adelanto de sueldo por la suma de PESOS CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL (\$196.000,00).-

Además solicita se restituya a su persona la suma de PESOS CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL (\$475.000,00) que existían en su cuenta bancaria “\$196.000,00 (PESOS CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL)”, los adelantos de sueldos y la totalidad de las dieciséis cuotas del préstamo N° abonadas al día de la fecha, por un monto de PESOS DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL



SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$2.974.685,59).

Asimismo, requiere que se dicte medida cautelar innovativa y se ordene a la demandada el cese inmediato del cobro de las cuotas pendientes de pago del préstamo N° [REDACTED], específicamente las cuotas N° 17 a 37, hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo.

Explica los hechos que motivaron la presentación, aduciendo que se encontraba en la plataforma de compras de MERCADO LIBRE intentando realizar la compra de una batería para moto, operación que no pudo culminar, debido a que le solicitaban una fotografía de su DNI, y por ello fue contactado por vía telefónica o mediante aplicaciones de mensajería, por personas que suplantaron identidades o se hicieron pasar por entidades legítimas (maniobra de "phishing"). Mediante esta comunicación, y a través de engaños, le extrajeron sus datos personales y bancarios, y sin su consentimiento ni su conocimiento, se gestionó un préstamo y se realizó una transferencia de dinero desde su cuenta en el Banco de la Nación Argentina. El accionante manifiesta que la operación fue realizada sin su consentimiento, siendo víctima de una estafa electrónica.

Detalla en extenso las vías administrativas y judiciales activadas una vez anoticiado de lo sucedido. Esto incluye la realización de denuncias ante las autoridades pertinentes, como la policía y/o fiscalías, y la interposición de reclamos ante la entidad bancaria, así como ante organismos de defensa al consumidor. A pesar de haber informado al Banco sobre la maniobra y su ajenidad en la operación, el Banco persistió en las acciones derivadas del préstamo o transferencia, intentando deslindar su responsabilidad.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA RIOJA

FCB9164/2025 ""

Por último, menciona en el acápite “Antecedentes” que realizó distintas presentaciones tanto en la Dirección de Investigaciones de la División de Delitos Económicos de la Policía de la Provincia de La Rioja, en la Subsecretaría de Comercio Interior y Defensa al Consumidor de la Ciudad de La Rioja, acompaña prueba documental y en definitiva, solicita se haga lugar a la acción incoada.

El accionante resalta su situación de extrema vulnerabilidad y emergencia por su condición de adulto mayor, lo que configura una hiper vulnerabilidad digital. Esta situación debería imponer deberes agravados de protección al Banco, dada la facilidad con la que fue víctima de la estafa.

Se explyea sobre la procedencia de la acción y la medida cautelar, la existencia de una relación de consumo, y el deber de seguridad, información y trato digno que recae sobre el Banco. Hace referencia a la normativa del Banco Central de la República Argentina (como las Comunicaciones "A" N° 7175, 7072, 6664, 6878, 6017, 7319) que exige a las entidades mecanismos de ciberseguridad y verificación fehaciente de identidad para operaciones electrónicas y créditos prea probados. Asimismo, cita jurisprudencia y precedentes administrativos que han sancionado al Banco de la Nación Argentina en casos semejantes de estafa electrónica a adultos mayores, destacando el incumplimiento del deber de información y seguridad por parte de la entidad financiera.

3°) Que habiéndose petitionado Medida Cautelar, sin perjuicio del informe previsto en el artículo 4° inciso 3° de la ley 26.854, dada la vulnerabilidad exhibida en autos y a los fines de procurar el resguardo de la



tutela efectiva del accionante adulto mayor, se ordena la eximición del pedido de informe y en consecuencia su pasa a resolver la precautoria solicitada .

CONSIDERANDO: 1º) Que solo se dará tratamiento a aquellas cuestiones que aparezcan como relevantes y conducentes para la resolución del caso, siguiendo el criterio de la CSJN que ha dicho que: *“No resulta necesario seguir a las partes en todas y cada una de sus argumentaciones, bastando hacerse cargo de las que resulten conducentes para la decisión del litigio...”* (Contreras, Alvaro L. c/ Adep S.A, DT 2001 – A, 113).-

Sentado ello, en primer lugar debemos tener presente que la medida cautelar sub examen ha sido deducida por un particular contra una entidad estatal. Ahora bien, la ley 26854 regula el supuesto de medidas cautelares solicitadas por el Estado art. 16 y 17 y las que se dictan en su contra.

Por otro lado, cabe recalcar que esta ley adopta un marco cautelar aplicable a todo juicio contra el Estado, incluyéndose los contenciosos administrativos, acciones declarativas de certeza y en una medida limitada los amparos, como lo prescribe su artículo 19. Por su parte el art. 18 de la misma dispone que : *“serán de aplicación al trámite de las medidas cautelares contra el Estado Nacional o sus entes descentralizados, o a las solicitadas por estos, en cuanto no sean incompatibles con las prescripciones de la presente ley, las normas previstas en el CPCCN”*.-

Que tal y como se expuso, en autos y conforme lo previsto por artículo 4º, inciso 3º de la ley 26.854 que prevé la posibilidad de tramitar medidas cautelares sin informe previo de la demandada cuando la misma





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA RIOJA

FCB9164/2025 ""

tenga por finalidad la tutela de los supuestos enumerados en el artículo 2°, inciso 2 de la misma norma, entre los que se encuentran especialmente contemplados los sectores socialmente vulnerables acreditados en el proceso, se eximio del pedido de informe atento a la a la vulnerabilidad que exhibe el accionante en virtud de su condición de adulto mayor.

2°) Hechas estas precisiones, considero que respecto a la cautelar incoada en autos (medida de no innovar) en los términos del 230 del C.P.C.C.N corresponde determinar si se verifican los presupuestos necesarios para la procedencia de la misma.-

Que si bien las medidas cautelares son una decisión excepcional, porque pueden configurar un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, son admisibles cuando existen fundamentos de hecho y de derecho que exigen una evaluación del peligro de permanencia en la situación actual, a fin de habilitar una resolución que concilie, según el grado de verosimilitud, los intereses en juego.-Enrique M. Falcón, Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial, t. IV, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe 2006, p. 421.

2°) Prima facie y analizados uno a uno los requisitos que habilitarían el dictado de la medida cautelar que pretende la parte actora en este caso, se advierte que -en el acotado margen que impone el conocimiento cautelar- todos ellos se encuentran reunidos.

En relación al primero de ellos, verosimilitud del derecho (fumus bonis iuris), cabe señalar que la fundabilidad de la pretensión que constituye el objeto de la medida cautelar, debe depender de un conocimiento superficial determinado a obtener un pronunciamiento de mera probabilidad del derecho discutido. Ello significa que de acuerdo a un cálculo de



probabilidades sea factible de prever que en el juicio principal existen argumentos contundentes que posibiliten una eventual declaración de la certeza de ese derecho.-

La verosimilitud del derecho resulta acreditada, en tanto que la actora ha demostrado no sólo que es titular de una situación jurídica determinada (es cliente y percibe sus ingresos en el BNA, y prima facie habría sido víctima de una estafa) y al ser advertida de la maniobra, inició reclamos ante la entidad bancaria, realizó denuncia penal, y planteó reclamos ante la Subsecretaría de Comercio Interior y Defensa al Consumidor de Comercio y la Policía, entendiendo que toda la operatoria fue realizada sin su consentimiento, lo que configura una presunta estafa. Además, la actividad prima facie arbitraria de la demandada, pues el BNA persiste en el descuento de las cuotas correspondientes al crédito denunciado pese a estar en conocimiento, al menos, de la alegada ajenidad de su cliente en la operatoria virtual de la que derivó dicho préstamo y de la existencia de una investigación penal en curso para determinar cómo ocurrieron los hechos y quiénes fueron efectivamente sus responsables.

Cabe remarcar que la maniobra engañosa invocada (defraudación o estafa electrónica) ha tomado gran preponderancia. Asimismo, se observa *a prima facie* que las medidas de seguridad del Banco de la Nación Argentina podrían no haber resultado eficaces para evitar la maniobra, lo que podría cuestionar el cumplimiento de los deberes de la entidad financiera como proveedora en una relación de consumo. El Banco Central de la República Argentina ha impuesto a las entidades bancarias la obligación de contar con mecanismos de seguridad informática que garanticen la confiabilidad de la operatoria, incluyendo la verificación





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA RIOJA

FCB9164/2025 ""

fehaciente de la identidad para créditos preaprobados y la comunicación al usuario antes de la acreditación. Además, se han señalado la necesidad de sistemas que detecten operaciones sospechosas (por cuantía, inhabitualidad, destinatarios no registrados) y la exigencia de recaudos adicionales como llamados telefónicos o presencia física para confirmar operaciones relevantes.

Asimismo se cumple con los requisitos de no afectación del interés público y que la medida solicitada no produzca efectos jurídicos o materiales irreversibles, ya que en el sub lite se solicita en forma cautelar solamente la suspensión del descuento de las cuotas del crédito referido, sin que pueda verse alterada o afectada la capacidad del BNA de recuperar fondos para otorgar nuevos préstamos, atento al monto en cuestión y teniendo en miras que en caso de no asistir razón al actor, el banco podrá percibir lo adeudado con más los intereses respectivos.

La existencia de estos elementos, sumada a la extrema hiper vulnerabilidad de la accionante por su avanzada edad, sus condiciones de salud, y la grave situación socioeconómica (bajos ingresos jubilatorios), otorgan verosimilitud a la situación descrita por la accionante y justifican la urgencia de medidas que eviten la continuidad del perjuicio patrimonial. La continuidad del descuento del préstamo, ante el accionar ilícito de terceros invocado, afecta derechos de la accionante.

La medida aquí dispuesta, de naturaleza temporal, no genera un perjuicio grave para la demandada, que es una entidad autárquica del Estado Nacional de reconocida solvencia. La tutela determinada no afecta un interés público al que deba darse prevalencia, dado que con su dictado se asegura lo prescripto en la Constitución Nacional. El reintegro de los montos debitados no es procedente en el marco de la presente acción cautelar.



Por los fundamentos expuestos precedentemente, corresponde hacer lugar parcialmente a la medida cautelar solicitada y disponer en carácter de medida cautelar, bajo responsabilidad exclusiva de la parte actora, ordenando al accionado Banco de la Nación Argentina abstenerse de proceder al cobro de las cuotas pendientes del **préstamo N° [REDACTED]** por un plazo de vigencia de seis (6) meses de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley N° 26.854 (Medidas Cautelares contra el Estado)

3º) En relación a la contracautela, en razón de la ya referida condición del accionante y la gratuidad establecida por las normas para los reclamos que realizan los consumidores, se otorga previa caución juratoria de UN letrado de reconocida solvencia debidamente inscripto en la Matrícula Federal (art. 199 del CPCCN), quien deberá prestar la misma mediante presentación digital con firma ológrafa del otorgante, consignando claramente los correspondientes datos personales y profesionales, a saber: DNI, matrícula federal y domicilio real y legal.

Por ello;

RESUELVO: 1º) Hacer lugar a la medida cautelar peticionada en autos por el señor R [REDACTED] A [REDACTED] D [REDACTED] L [REDACTED], bajo su responsabilidad exclusiva, ordenándose en consecuencia al accionado Banco de la Nación Argentina, abstenerse de proceder al cobro de las cuotas pendientes del **préstamo N° [REDACTED]**, por un plazo de vigencia de seis (6) meses de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley N° 26.854 (Medidas Cautelares contra el Estado), previa caución juratoria de un letrado de reconocida solvencia debidamente inscripto en la Matrícula Federal (art. 199 C.P.C.C.N.) quien deberá prestar la misma mediante presentación digital con firma ológrafa de los otorgantes, consignando claramente los





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA RIOJA

FCB9164/2025 ""

correspondientes datos personales y profesionales (DNI, matrícula federal y domicilio real y legal), debiendo asimismo dejarse por Secretaría, debida constancia de ello en el libro de actas respectivo; todo ello de conformidad a los argumentos expuestos en el Considerando de la presente.

3°) Diferir las costas y regulación de honorarios correspondientes, para la oportunidad procesal pertinente.

4°) Regístrese y notifíquese.

Firmado digitalmente en la fecha indicada al pie, por:



#39931678#466364228#20250808160112888